

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 350/2023**

**ACTOR: MUNICIPIO DE HUEYAPAN, ESTADO  
DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintitrés.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha emitido en el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, se forma el presente incidente de suspensión.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Hueyapan, Estado de Morelos, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14<sup>1</sup>, 15<sup>2</sup>, 16<sup>3</sup>, 17<sup>4</sup> y 18<sup>5</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

---

<sup>1</sup> **Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

<sup>2</sup> **Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

<sup>3</sup> **Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

<sup>4</sup> **Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

<sup>5</sup> **Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 350/2023**

3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS.** *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”<sup>6</sup>*

---

<sup>6</sup> Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, número de registro 178123, página 649.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 350/2023

Así, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de la prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal siguiente:

***“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.*** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>7</sup>

Ahora bien, en su escrito de demanda el Municipio de Hueyapan, Estado de Morelos, refiere como acto impugnado lo siguiente:

**“IV.- ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDAN.**

---

<sup>7</sup> Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, número de registro 170007, página 1472.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 350/2023**

**A.- DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MORELOS, se demanda la OMISIÓN SISTEMÁTICA Y ABSOLUTA DE DAR CUMPLIMIENTO EN TODOS SUS TÉRMINOS DEL DECRETO NÚMERO 2343, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 2017, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD NÚMERO 5661, ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE HUEYAPAN, MORELOS. (Anexo Segundo), CIRCUNSTANCIA QUE VULNERA DE FORMA DIRECTA EL ARTÍCULO 115 FRACCIONES IV INCISO A), V INCISOS A) Y B) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL.**

Asimismo, en el apartado de "HECHOS" el Municipio actor expuso en lo que interesa lo siguiente:

"4. (...) mediante EL DECRETO 2343, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 2017, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL TIERRA Y LIBERTAD NÚMERO 5661 (...) MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO DE HUEYAPAN, MORELOS (...)

6. (...) este Municipio Indígena de Hueyapan, ha solicitado en diversas ocasiones al Presidente Municipal de Tetela del Volcán (...) que se lleve a cabo la entrega recepción DE LAS ÁREAS DE CATASTRO, LA DESINCORPORACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL NECESARIA PARA QUE EL MUNICIPIO INDÍGENA DE HUEYAPAN, ESTÉ EN CONDICIONES DE EJERCER SU PLENO DESARROLLO COMO MUNICIPIO DE RECIENTE CREACIÓN Y CON ELLO SE ESTÉ EN POSIBILIDAD DE EJERCER LA LIBRE DETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y DESARROLLO DEL MUNICIPIO (...)

7. De igual forma este Municipio Indígena de Hueyapan, HA SOLICITADO EN DIVERSAS OCASIONES AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS (...) PARA EL EFECTO DE QUE SE DÉ CUMPLIMIENTO AL DECRETO 2343 (...) para el efecto de que se lleve a cabo la entrega recepción DE LAS ÁREAS DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, LA DESINCORPORACIÓN DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL NECESARIA PARA QUE EL MUNICIPIO INDÍGENA DE HUEYAPAN, MORELOS, PUEDA CONSOLIDAR SU ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y ECONÓMICA (...) SIN QUE HASTA LA FECHA HALLAMOS RECIBIDO UNA RESPUESTA A DICHA SOLICITUD (...)"

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

"(...) Bajo el principio de la Apariencia del Buen Derecho y el peligro en la demora, EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS, LLEVE A CABO LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS TERCERA Y SEXTA DEL DECRETO 2343, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL 2017, E INSTRUMENTE DE MANERA INMEDIATA LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES, FINANCIEROS DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE PERTENECEN AL MUNICIPIO INDIGANA (sic) DE HUEYAPAN MORELOS,

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 350/2023**

*Y QUE ACTUALMENTE ESTÁN Y CONTINÚAN EN PODER  
DEL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCÁN, MORELOS. (...).”*

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, **para que el Poder Legislativo del Estado de Morelos ejecute y cumpla con las disposiciones transitorias del Decreto dos mil trescientos cuarenta y tres, de diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, y al efecto se efectúe la entrega recepción de los recursos materiales y financieros de los bienes muebles e inmuebles que pertenecen al Municipio actor y que actualmente continúan bajo la regulación del Municipio de Tetela del Volcán, Estado de Morelos.**

Al respecto, es importante destacar lo que establecen las disposiciones tercera y sexta transitorias del citado decreto, a los cuales hizo referencia el actor en las transcripciones insertas en párrafos que anteceden, y en ese sentido, ordenan que en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contado a partir de la publicación del decreto, el Congreso del Estado realizaría las reformas normativas aplicables a fin de dar cumplimiento al mismo, de igual forma, que en el término de quince días, contado a partir de la instalación del Concejo Municipal de Hueyapan, el Ayuntamiento de Tetela del Volcán debía llevar a cabo el proceso de Entrega Recepción formal al citado Concejo, en términos del artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, de las disposiciones de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, así como de los convenios que al efecto se dispongan entre ambos Municipios.

Atento a lo anterior, **no procede conceder la medida cautelar solicitada** por el promovente respecto del acto mencionado, toda vez que de concederse la suspensión, tendría efectos que, en su caso, serán materia de la controversia constitucional.

Así, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto en él impugnado, **se niega la medida cautelar en los términos pretendidos por el accionante**, esto es, para que se efectúe la entrega recepción de los recursos materiales y financieros de los bienes muebles e inmuebles que pertenecen al Municipio actor y que actualmente continúan bajo la regulación del Municipio de Tetela del Volcán, Estado de Morelos, pues, lo anterior, es materia de la *litis* constitucional, es decir constituye la pretensión principal o derecho litigioso cuya constitucionalidad cuestiona el promovente, lo cual es materia de fondo y motivo de estudio en la sentencia que se emita en el expediente principal.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 350/2023**

De ahí que resulte improcedente otorgar la medida cautelar, pues de hacerlo, implicaría prejuzgar respecto a que, efectivamente el Poder Legislativo estatal ha sido omiso en dar cumplimiento a las disposiciones transitorias del multicitado Decreto, en las cuales precisamente se encuentra regulado el proceso de entrega recepción materia de la litis, y ha incurrido en actos inconstitucionales que violan la esfera competencial municipal, su autonomía y la división de poderes, así como la facultad reglamentaria, de libre organización y régimen de gobierno interno, lo cual, como se dijo, no puede ser materia de pronunciamiento cautelar, sino en todo caso, de la sentencia que en su oportunidad se dicte; considerando además que **el objeto de la medida cautelar no es constituir prerrogativas a favor de los solicitantes, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos.**

Cabe agregar que si bien la petición de la parte actora la sustenta en la jurisprudencia P./J. 109/2004, de rubro: **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA)."**, que permite otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo, con fundamento en la apariencia del buen derecho, también lo es que ese criterio tampoco permite otorgar efectos constitutivos de derecho a la medida cautelar.

Se sostiene lo anterior, debido a que, como se señaló, la suspensión tiene como finalidad **preservar un derecho, pero ésta no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el que se pretende en el fondo del asunto.**

Decisión que no deja sin materia este juicio constitucional, en virtud de que la pretensión principal de la parte actora consiste en el análisis de la constitucionalidad de los actos de ejecución llevados a cabo por parte del Poder Legislativo del Estado de Morelos a fin de dar cumplimiento al Decreto mediante el cual se crea el Municipio de Hueyapan, en la citada entidad federativa.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

**A C U E R D A**

**ÚNICO.** Se niega la suspensión solicitada por el Municipio de Hueyapan, Estado de Morelos.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 350/2023

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero<sup>8</sup>, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

**Notifíquese.** Por lista, por oficio al Municipio de Hueyapan, Estado de Morelos y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, en sus residencias oficiales al Poder Legislativo y al Municipio de Tetela del Volcán, ambos de la referida entidad federativa, y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítase la **versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>9</sup>, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **7892/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>10</sup>, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en que se haya generado el **acuse de envío** en el **Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>11</sup>.

Asimismo, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca**, por conducto del

<sup>8</sup> **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse (...).

<sup>9</sup> **Artículo 16 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

<sup>10</sup> **Artículo 16 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...).

<sup>11</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 350/2023**

**MINTERSCJN**, a fin de que genere la boleta que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>12</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>13</sup>, y 5<sup>14</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación POR OFICIO al Poder Legislativo y al Municipio de Tetela del Volcán, ambos del Estado de Morelos, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>15</sup> y 299<sup>16</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho 615/2023, en términos del referido artículo 14, párrafo primero, del Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía con las CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN y las RAZONES ACTUARIALES correspondientes, que acrediten fehacientemente el desahogo de las diligencias encomendadas y la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de junio de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 350/2023**, promovida por el **Municipio de Hueyapan, Estado de Morelos. Conste.**

GSS 1

<sup>12</sup> **Artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>13</sup> **Artículo 4 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

<sup>14</sup> **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>15</sup> **Artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>16</sup> **Artículo 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 350/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 236732

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a8	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2023T18:45:18Z / 04/07/2023T12:45:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		26 73 72 3e ca 36 f8 23 1e 97 d0 44 d4 93 6d 18 9e 12 80 3c a9 18 52 bb 5e 8d bb e9 6d 88 e3 b2 9f 30 8e 40 f5 fe a9 61 8c ed 72 00 e4 b9 17 4c 38 55 ba 2d 7b cc fb 92 b1 58 d2 85 79 d7 74 29 d3 cd 1d 0b e1 5e c5 8e ac 69 06 01 58 b4 e3 a6 f0 ce 48 ba 48 fc 8f d0 15 b3 8d 4a db 00 b4 39 65 9c 29 81 03 80 62 38 54 7d be 87 a5 c8 5c 04 9e f2 95 54 35 51 3f cc f9 1c 5b 3d 9d 57 e9 78 61 96 82 60 7d 43 10 11 b7 b5 3f 55 ab ca c7 8e b0 f8 f6 ba 69 36 66 1f a4 41 c1 c4 ea bf 03 82 5a d1 fd 09 b8 1f 30 17 ea e1 e5 1f d0 38 a7 dd 81 0a 90 a3 63 5d 91 5d 84 69 13 38 ec ef a9 0b b0 0c e8 26 6e 0d 1b 92 7b 36 05 7e a4 2e c3 36 bf ea 59 c1 43 ed 29 df 31 0d a8 56 65 70 3b fb c9 e6 73 f4 84 be de 3e 9c 39 72 48 39 da e0 b9 79 2f f7 2e 5b 40 ac 53 fb 52 c7 8f 24 ed e0 53			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2023T18:45:18Z / 04/07/2023T12:45:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a8			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/07/2023T18:45:18Z / 04/07/2023T12:45:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5985210			
	Datos estampillados	B5B22E1ED58431C316407530A9C961628C73B50FDDBE391B065379FB378E661E			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2023T20:07:12Z / 30/06/2023T14:07:12-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		7d 1a 27 52 33 6f 49 81 45 34 70 6f 49 44 ee 48 af 6d 6f a4 b3 6c 01 0f 72 16 bd ea d4 ce 6a d6 38 31 3f 94 05 9e a1 57 0b 9d fd bd 75 02 38 d7 e6 ad 0c 7c d2 d7 e4 83 6a ab 46 75 d8 c5 d8 5d 44 ec ed 4d 61 ee 08 c2 ae a8 96 de e9 81 c6 b2 47 e6 35 4d f2 f5 64 c5 80 97 21 d6 9b fe 6f 6b ea ee d4 6e 60 f8 58 15 a6 e1 1c 91 fc e6 e1 ef 83 80 24 b6 23 a2 25 3a 9e 70 ab f4 70 71 ff 4e a1 46 9a 90 62 79 14 34 4a 05 89 b0 66 25 3b db c4 5c ce 84 b5 e8 34 9c fd 50 13 3c 6c de 7f 7a 20 d0 40 bf 24 81 e5 27 b1 7c ed cc 2f 1e 93 5d b8 2b 43 a6 80 90 f2 ca a9 9b a1 6d 62 ad 47 3b 8a 49 75 c2 96 30 d7 97 5f 8e 26 7e 8c f1 0d c1 f7 52 da 98 a7 f0 35 08 1c 90 4e fd 65 c1 5a 2b e9 27 b0 af 64 3c a0 5a 10 8b b9 10 a3 4a 6b 2d 2b c5 18 1c 25 26 98 55 c9 57 e0 0e 73 70 36 35			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2023T20:09:10Z / 30/06/2023T14:09:10-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2023T20:07:12Z / 30/06/2023T14:07:12-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5973663			
	Datos estampillados	72B19F77AC92B0CD5F884D3E79EDC462A63F8FDD173AE3964C10A985FA07CA93			